

|              |            |                       |
|--------------|------------|-----------------------|
| USUARIO      | MRAMIRER   | AUTOS INTERLOCUTORIOS |
| FECHA INICIO | 21/06/2023 | ESTADO DEL 21-06-2023 |
| FECHA FINAL  | 21/06/2023 | J17 - EPMS            |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                         |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 58425 | 11001600001520101031000 | 0017    | 21/06/2023 | Fijaciòn en estado | HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *08/06/2023 * Auto del 08-06-2023 Niega Libertad condicional //MARR - CSA//                     |
| 70433 | 11001600001320121567900 | 0017    | 21/06/2023 | Fijaciòn en estado | FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA// |



|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425 |
| Condenado      | : | HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA               |
| Identificación | : | 80.768.150                              |
| Delito         | : | TENTATIVA HOMICIDIO                     |
| Ley            | : | L.906/2004                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTE PROCESAL**

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la

X



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-577 del 4 de mayo de 2023 la reclusión remitió Resolución No. 1715 del 4 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 215 meses de prisión –,



las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 129 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2010, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 31 meses, 17 días<sup>1</sup>, acreditando a la fecha el cumplimiento de **184 meses, 7 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que el sentenciado presentó memorial en el que reporta como domicilio la Calle 1 No. 5-41 barrio 1° de Mayo de Natagaima (Tolima), aportando recibo de servicio público al parecer de acueducto, sin que exista verificación sobre el mismo.

(v) En lo que refiere a los perjuicios si bien en autos anteriores se ha ordenado solicitar al fallador información sobre la condena en perjuicios, no obra en el expediente información al respecto por lo que una vez más se reiterará la solicitud al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena; se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas

<sup>1</sup> Ver autos del 22 de mayo de 2012, 25 de julio de 2013, 21 de octubre de 2013, 16 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 6 de octubre de 2015, 5 de febrero de 2018, 11 de diciembre de 2019, 5 de marzo de 2020, 18 de noviembre de 2020, 23 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2022, 21 de marzo de 2023 y 3 de mayo de 2023.



al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, resumidas por el fallador así:



⚖️ Radicado No. 2010-10310-00 (58425)

*"(...) el 24 de noviembre de 2010 siendo aproximadamente las 3:40 horas el joven Holman Darío Martínez Rodríguez transitaba por (...), cuando fue interceptado por el señor Hamilton Córdoba Mosquera quien se desplazaba en un taxi, en compañía de un compañero, de bajó y lo atacó con un machete, lesionándolo a la altura del cuello. No obstante la oportuna intervención varias unidades de la policía, trasladaron al lesionado al Hospital de Meissen, donde lograron salvarle la vida, amén de producirse la captura del citado agresor."*

⚖️ Radicado No. 2016-00039

*"El material probatorio nos enseña que el ocho de septiembre del 2005 el Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC, manifestó su disposición para avanzar en una negociación con el gobierno nacional y para progresar en el proceso de desmovilización desarme y reinserción a la vida civil."*

*(...)*

*Para la data del 10 de agosto de 2006, el señor **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se presentó voluntariamente ante el Despacho 28 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, manifestándose sobre su pertenencia al **BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS - FRENTE NORTE MEDIO SALAQUI** y su deseo de abandonar el grupo al margen de la ley, para reincorporarse a la vida civil. En virtud a ello, en la misma calenda el ente investigador apertura la investigación previa y ordena escuchar en diligencia de versión libre al señor CÓRDOBA MOSQUERA, llevándose a cabo esta diligencia el mismo día (10/agosto/2006), suscribiendo además diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 63 de la Ley 418 de 1.997 y el artículo 1° de la Ley 782 de 2002. (...)"*

Para este Despacho está claro que el sentenciado hacia parte de una estructura criminal reconocida encaminada al dominio territorial y económico mediante el uso de la fuerza so pretexto de un objetivo político; se tiene además que en uso de la fuerza arbitraria intento-cegó la vida de un ciudadano, acción que dio lugar al proferimiento de sentencia hechos que son merecedores censuradas como quiera que ellas generan zozobra, inseguridad y angustia.





Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia del 7 de octubre de 2016 cuando respecto al delito de Concierto para Delinquir expuso:

*“Y decimos que con el accionar del bloque pacífico de las AUC, perturbó la seguridad de los habitantes de las poblaciones donde tuvieron su área de influencia tales como el municipio de Río Sucio, Unguía, Domingodó, Acandí. Etc.; pues al igual a como ocurrió en otros lugares de la geografía Nacional la penetración armada de las autodefensas fue esencialmente violenta, no solamente para mostrar su poder militar, sino para consolidar unos espacios políticos, lo cual conllevó a la realización de ejecuciones selectivas, masacres y desplazamientos. Todo lo cual desde luego genera zozobra, miedo e inseguridad al interior de la comunidad, que antes de estos ataques ve en peligro toda clase de bienes jurídicos, incluso su propia vida, afectándose así de manera innegable y manifiesta la seguridad pública.”*

Debe además indicarse que en el radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 el fallador dando aplicación a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 negó el subrogado de condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, **prohibición que igualmente en esta oportunidad se extiende al sustituto de la libertad condicional, pues quedo demostrado que la víctima de la tentativa de homicidio, para la fecha de los hechos era menor de edad, en tanto nació el 3 de febrero de 1.993.**

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*



*Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado*

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*  
28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el sólo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

*En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:*

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta*



*punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”*

*Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.*

*La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.*

En el caso en estudio, si bien se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1715 del 4 de mayo de 2023 con clasificación en “fase de confianza” conforme con el acta No. 113-052-2022 del 9 de mayo de 2022, quien durante el proceso penitenciario ha realizado actividades válidas para redención de pena la que le han significado una rebaja de pena significativa y un comportamiento mayoritario en grado de bueno y ejemplar sin que obre sanciones disciplinarias en su contra, no puede esta oficina judicial obviar la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues se reitera, la tentativa de homicidio fue ejecutada contra menor de edad.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, máxime que el penado, al tenor de la legislación actual, deberá estar recluso hasta el cumplimiento total de la pena, con los descuentos que por redención de la pena acredite.



#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el sentenciado solicita se le efectúe el reconocimiento de los días 31 de cada mes, se le informa que este Juzgado reconoce la privación efectiva y material de privación de la libertad, es así que reconoce 365 y/o 366 días por año, no siendo entonces viable el reajuste al cumplimiento de la pena que pretende, acreditando a la fecha el cumplimiento de **184 meses, 7 días de prisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

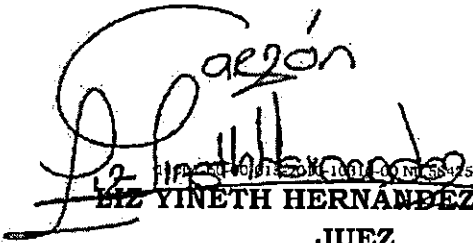
**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia, con especial atención a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

**SEGUNDO.- OFICIAR** una vez más al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



smah

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 21 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 58425

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 8-dic-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-14-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAMINTON CORDOBA

**FIRMA:** JAMINTON

**CC:** 80768150

**TD:** 63390

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

• Mar 13/06/2023 10:32 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 2:48 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58425 - NIEGA LC HAMILTON MOSQUERA 08-06-2023.pdf>



RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433) –  
L. 906/2004

SENTENCIADO: FABIAN VARGAS DÍAZ  
C. C. N° 79.744.830

[fabianvargasdiaz23@gmail.com](mailto:fabianvargasdiaz23@gmail.com)

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO  
RECLUSIÓN: ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decidió que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el





cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIF.  | PERIODO    | HORAS ESTUDIO | DÍAS A REDIMIR |
|----------|------------|---------------|----------------|
| 18775862 | 10-12/2022 | 348           | 29             |
| 18807392 | 01-03/2023 | 378           | 31.5           |
|          |            | TOTAL         | 60.5 DÍAS      |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** redención de pena por estudio en proporción de 60.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.



### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado



físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114 -CPMSBOG-OJ-8431 la reclusión remitió Resolución No. 1259 del 1° de junio de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -196 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **117 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** se tiene que cuenta con dos periodo de privación de la libertad, el primero que corresponde al 22 de julio de 2012 al 1° de octubre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y que conforme con la citada decisión, acreditó el cumplimiento de 132 meses, 22 días y el segundo periodo, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha con el reconocimiento de 60.5 días para un quantum de 12 meses, 4.5 días y el cumplimiento total de **144 meses, 26,5 días de prisión**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia; dentro de la presente ejecución huelga indicar que no existe información al respecto, por lo que se dará por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no reposa información de condena en tal sentido, por lo que se dispone oficiar al fallado y/o al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio para que informe sobre el inicio y trámite del mismo.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

*"Datan del pasado 22 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 12:20 horas, la central de radio de la Policía Nacional reporta que hay una motocicleta azul con dos personas las cuales momentos antes habían lesionado con arma de fuego a una persona por intentar quitarle sus pertenencias dentro de su local comercial; una vez los dos agresores dispara en contra del señor Andrés Cano Rojas emprenden la huida por la calle 30 y son capturados en la carrera 24 con calle 45, los hechos ocurrieron en el barrio 12 de octubre carrera 51 con calle 75 de esta ciudad capital.*

*La víctima fue trasladada al hospital infantil universitario de San José, donde le prestaron los primeros auxilios y los dos sujetos capturados por familiares de la víctima fueron puestos a disposición de la autoridad competente."*

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado intento cegar la vida de un ciudadano, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

Conductas como la ejecutada por el sentenciado, las que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad; sobre la cual se demanda por parte de la comunidad una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:



*“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador



que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable No. 1259 del 1° de junio de 2023 (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se advierte que el penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** ha cumplido en parte con el régimen interno del penal; sin embargo, no puede obviarse que en auto del 1° de octubre de 2021, esta oficina judicial decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria dado el incumplimiento frente a las obligaciones inherentes al mismo, hecho que demuestra el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser reingresado al penal para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando el resultado del comportamiento desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la realidad procesal que reviste la actuación, misma que demanda que deba continuar privado de su libertad bajo el rigor de la penitenciaria

De otra parte, es de importancia destacar como en la cartilla biográfica que reposa en el paginario, el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" seguridad, según acta No. 114-21-2023 del 26 de abril de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>3</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

<sup>3</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.





En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)<sup>4</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal que representa el cumplimiento del régimen interno y que por ende fue mercedor a la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, aundo a que dentro del plenario no reposa información sobre la condena en perjuicios y su arraigo, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

<sup>4</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"*

En consecuencia, **FABIÁN VARGAS DÍAZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución por lo que el subrogado en estudio será negado.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

Finalmente, de la revisión el expediente y en razón al reingreso del penado en virtud a la Boleta de Traslado BT 22-0014EC del 13 de mayo de 2022, se dispone cancelar la orden de captura librada conjuntamente como forma de cumplimiento de la reocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** redención de pena por estudio en proporción de 60.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- NEGAR** al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

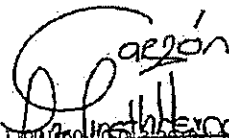


**TERCERO.- REQUÍERASE** al Juzgado Fallador así como al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

**CUARTO.- CÁNCELESE** la orden de captura librada en contra del penado, librada en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

**QUINTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

  
  
1000780-106015-2072-13073-052704331-09/06/23  
**LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**21 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/06/2023 9:27 AM

Para:fabianvargasdiaz23@gmail.com <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fabianvargasdiaz23@gmail.com](mailto:fabianvargasdiaz23@gmail.com) ([fabianvargasdiaz23@gmail.com](mailto:fabianvargasdiaz23@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 9:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433 - LIBERTAD CONDICIONAL FABIAN VARGAS DIAZ 09-06-20232.pdf>